

**RADICACION 2021-069
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy dos de junio de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor ANDRÉS GUILLERMO BARRERO LIZCANO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 280.979 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, formulo DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANDREA SUSANA FONSECA, con base en el título ejecutivo contenido en documento al cual se le denominó **“modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020 suscrito entre ANDREA SUSANA FONSECA y ANDRES GUILLERMO BARRERO LIZCANO”**. Este Despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 publicado en estados electrónicos el día 11 de marzo de 2021 negó mandamiento de pago.

, el apoderado del ejecutante presenta recurso de reposición frente el auto que rechazo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indicó el recurrente que *“Es imperioso resaltar respetuosamente que el despacho se equivoca al afirmar que el título base de ejecución, documento titulado como modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020, suscrito entre Andrea Susana Fonseca y Andrés Guillermo Barrero Lizcano, no reúne “los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: la expresividad, claridad y exigibilidad”, por los siguientes fundamentos y razones:*

El documento titulado como modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020, suscrito entre Andrea Susana Fonseca y Andrés Guillermo Barrero Lizcano, es un título ejecutivo contractual o privado, donde la acá demandada, voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por acuerdo con el suscrito en calidad de acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nació el título ejecutivo. Claramente, el documento auténtico proviene de la señora Andrea Susana Fonseca, al intervenir su voluntad, en donde se ha emitido de forma escrita una declaración por parte de su persona, donde se concluye certeramente que lo ha suscrito.

Ahora bien, las obligaciones consignadas en el documento titulado como modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020, suscrito entre Andrea Susana Fonseca y Andrés Guillermo Barrero Lizcano, son claras al ser inteligibles, explícitas, exactas, precisas y existe certeza en relación con el tipo de obligación. Así también cada obligación es expresa aparece delimitada en el documento, se declara, se manifiesta directamente su contenido y alcance, hay certeza respecto de sus términos y condiciones. Igualmente cada obligación es exigible, pues no hay condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos y se consagró una cláusula aceleratoria”

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Una vez revisadas las aseveraciones realizadas por el apoderado ejecutante se tiene que, le asiste razón al indicar que es un título claro, expreso y exigible ya que se trata de documento distinto al contrato de prestación de servicios **No. 001-2020** en donde pese a que se indicó

RADICACION 2021-069
EJECUTIVO

como una “modificación suscrita entre las partes”, en realidad corresponde a un documento en el cual **se reconoce una deuda derivada de la ejecución del contrato** indicado anteriormente, y en el cual se establecieron unas fechas de exigibilidad, pago que debía realizar la deudora en 15 cuotas so pena de que se hiciera efectiva la cláusula aceleratoria pactada.

En tal sentido habrá de reponerse el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso negar mandamiento de la presente demanda ejecutiva y en su lugar este despacho se pronunciará respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del señor ANDRÉS GUILLERMO BARRERO LIZCANO.

El ejecutante solicita se dicte mandamiento de pago en contra de la señora **ANDREA SUSANA FONSECA** identificada con C.C 63.514.292, por las obligaciones consignadas en el Título ejecutivo denominado **“modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020 suscrito entre ANDREA SUSANA FONSECA y ANDRES GUILLERMO BARRERO LIZCANO”**. Como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias establecidas en el artículo 100 del C.P.L y la S.S, se libraré el mandamiento de pago conforme se demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía laboral ejecutiva en favor de **ANDRÉS GUILLERMO BARRERO LIZCANO** identificado con C.C 1.098.695.137 y en contra de **ANDREA SUSANA FONSECA** identificada con C.C 63.514.292 por la siguiente suma:

- A. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000)** por concepto de obligación contenida en el documento denominado **“modificación contrato de prestación de servicios No. 001-2020 suscrito entre ANDREA SUSANA FONSECA y ANDRES GUILLERMO BARRERO LIZCANO”**.
- B.** Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad indicada en el literal **A)**, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **19 de agosto de 2020** hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, CDT's, cuentas de ahorros, títulos de valorización, o cualquier modalidad que se encuentran a nombre de **ANDREA SUSANA FONSECA** identificada con C.C 63.514.292 identificada con C.C 63.287.806, en los bancos: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA Oficiése a las mentadas entidades para que den cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000).

CUARTO: DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del monto que excede el salario mínimo respecto de los honorarios que devenga mensualmente la señora ANDREA SUSANA

**RADICACION 2021-069
EJECUTIVO**

FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.514.292 de Bucaramanga, en su condición de contratista por prestación de servicios como administradora en la copropiedad Torres de Monterredondo en la ciudad de Bucaramanga-Santander. Ofíciase a las mentadas entidades para que den cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000).

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte ejecutada personalmente en la forma prevista en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P. T y S.S, o en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8°. Hágasele saber que debe cancelar esta obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones mérito que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación a la demandada **ANDREA SUSANA FONSECA**, a la dirección aportada o a su correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando los documentos correspondientes a la demanda y anexos de la misma, junto con copia de esta providencia. Una vez cumplido este trámite, se debe allegar a este Despacho lo siguiente: **1.)** Pantallazo o Escrito (documento PDF) de la notificación dirigida a la parte demandada. **2.)** constancia de envío de la misma (donde se evidencia la fecha, hora, correo electrónico y documentos anexos) y la confirmación de entrega (mediante la cual se puede constatar que la correspondencia fue entregada de forma efectiva a su destinatario, es decir, no rebotó.

SEXTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 03 DE JUNIO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No.69 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 04 DE JUNIO de 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria